



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

Artículo 1°.- Incorpórase como inciso f) del artículo 4° de la ley 2570, el siguiente texto:

"f) Los Consejos Locales de Salud podrán ser integrados, además, por un miembro que represente a las entidades intermedias de la comunidad o vecinos que demuestren un marcado interés y vocación en colaborar en la atención de la salud de la población, quienes serán designados por el Consejo Provincial de Salud Pública a propuesta del Presidente del Consejo Zonal o de los "Consejeros Locales".

Artículo 2°.- Incorpórase como inciso ñ) del artículo 15 de la ley 2570, el siguiente texto:

"ñ) Designar el personal bajo su dependencia, con arreglo a las disposiciones vigentes, como así también efectuar designaciones interinas cuando razones de servicio lo requieran o, existiendo vacantes, hasta el llamado a concurso".

Artículo 3°.- Derógase el artículo 19 de la ley 2570.

Artículo 4°.- Incorpórase como artículo 21 Bis, el siguiente texto:

"Artículo 21 Bis.- El ochenta por ciento (80 %) del total de lo recaudado mensualmente en concepto de cobro por prestaciones y/o servicios por los efectores del Consejo Provincial de Salud Pública se designará a proveer al mejor funcionamiento y/o equipamiento de los mismos, pudiendo también destinarse parte de ese porcentaje al desarrollo y estímulo de los recursos humanos que allí se desempeñan, de acuerdo con las pautas y modalidades que determine la reglamentación. El veinte por ciento (20 %) restante integrará un fondo común de redistribución, que será asignado a los distintos efectores por el Consejo Provincial de Salud Pública, de acuerdo a las necesidades y prioridades que el propio Consejo determine".



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 5°.- De forma.-